



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-074/2022.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-074/2022.

ACTORES: LEOBARDO
RODRÍGUEZ JUÁREZ Y OTROS¹.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
SECRETARIO	DE
ADMINISTRACIÓN	Y
TECNOLOGÍAS	DE LA
INFORMACIÓN	DEL
AYUNTAMIENTO	DE PUEBLA,
	PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Leobardo Rodríguez Juárez y otros, por su propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la negativa y omisión de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados.

1. ANTECEDENTES

¹ Los actores: Leobardo Rodríguez Juárez, Ana Laura Martínez Escobar, Ángel Rivera Ortega, Carmen María Palma Benítez, Ernesto Antonio Aguilar Cabrera y Elisa Molina Rivera.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil veintiuno, los y las accionantes, quienes fueron electos a través del principio de Representación Proporcional, tomaron protesta de ley para desempeñar sus cargos como Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

2. Trámite ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México².

2.1. Juicio de la Ciudadanía. El once de marzo de dos mil veintidós, con la finalidad de controvertir la negativa y omisión de proporcionar diversa información y documentación que solicitaron a la autoridad responsable, la parte actora presentó -en salto de instancia- un Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-97/2022.

2.2. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de quince de marzo del año en que se actúa, la Sala Regional determinó reencauzar el presente asunto a este Tribunal Electoral Local.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral Local.

3.1. Remisión a este Tribunal Electoral Local y reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía. El dieciséis de marzo siguiente, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Acuerdo Plenario mencionado en el punto 2.2 del segundo apartado de esta sentencia y demás constancias atinentes.

En esa misma fecha, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-074/2022.

² En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.



3.2. Acuerdo de Turno. El mismo dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal local, turnó el expediente al rubro indicado, a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3.3. Recepción de informe justificado y anexos. El veintidós de marzo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de clave SECATI-0219/2022 de data dieciocho de marzo, suscrito por el Secretario de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por virtud del cual, rindió su informe justificado, remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación y documentación relacionada con el Juicio de la Ciudadanía contenida en diversos discos compactos.

3.4. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de veintinueve de marzo del año en curso, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

3.5. Requerimientos. Con fechas diecinueve y veintitrés de mayo, seis y siete de junio, todos del año en curso, se requirió a la autoridad responsable y a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, para que, remitiera diversa información.

3.6. Cumplimiento al requerimiento por parte de la autoridad. El veinticuatro de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un ocurso signado por la autoridad responsable mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento de fecha diecinueve de mayo y señaló que, la contestación del oficio CR-CAYC-039-2021, fue satisfecho mediante una contestación realizada por la propia Secretaría, ya que, la solicitud que se desprende del oficio CR-CAYC-024/2021 de fecha once de noviembre, era idéntica a la solicitada mediante oficio CR-CAYC-039-2021 de fecha treinta de noviembre, por lo que, la solicitud del último de los oficios, fue en alcance al primero de los citados.

3.7. Vista a os promoventes. Mediante acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso se dio vista a las y los promoventes de la documentación

remitida por la autoridad responsable, para que realizaran sus manifestaciones que estimaran convenientes; siendo debidamente notificados el siete de noviembre del año en curso.

3.8. Certificación. El diecisiete de noviembre siguiente, mediante oficio de clave SGA/JUR/567/2022 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó que no existe registro alguno de recepción de escrito de las y los actores derivados de la vista ordenada.

3.9. Solicitudes de Sesión Pública. En su oportunidad, la Magistrada Instructora solicitó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

2. INCOMPETENCIA.

Este Tribunal procede a realizar el estudio para determinar si tiene o no competencia para conocer del presente asunto, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, promovido por Leobardo Rodríguez Juárez y otros, por propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, en contra de la negativa de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por lo que consideran que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales** y violentando su derecho de ser votados.

En este sentido, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:



“Artículo 41. [...] VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución”.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros, es en ocasiones, amplia. Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información,
- c) De reunión o

d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la Sala Superior, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo³;

³ Jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁴ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁵.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, con el rubro siguiente: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

- Análisis del caso concreto

En el asunto en estudio los actores impugnan la negativa de proporcionar diversa información y documentación que requirieron y solicitaron en ejercicio de sus funciones a la autoridad responsable, como Regidoras y Regidores electos en el Ayuntamiento del Municipio de Puebla; realizada por el Secretario de Administración y Tecnologías de la Información del mismo Ayuntamiento.

Debe precisarse que no estamos ante un caso de omisión de contestación de solicitudes, puesto que la autoridad responsable sí dio respuesta a las mismas, sino que los actores controvierten una

⁴ Jurisprudencia 21/2011 de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁵ Tesis LXXXV/2016 de rubro “ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

contestación que a su consideración les afecta en su esfera de derechos. No obstante, se estima que el contenido de dicha respuesta, -que es lo que se impugna-, escapa de la materia electoral.

Con respecto a lo anterior, la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas.

Esto, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 6/2011 de la propia Sala Superior, cuyo rubro es: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO." Esta jurisprudencia permite hacer valer medios de impugnación en materia electoral, actos que –aun cuando se encuentren inmersos en la organización de la autoridad administrativa municipal– pueden constituir un obstáculo para el ejercicio del cargo.

Lo anterior es relevante, pues lo que define a la materia electoral en el sistema de medios de impugnación, no es solo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo al que fue electa.

Así, a consideración de este Tribunal, el reclamo inicial de los promoventes, no constituye materia electoral y por lo tanto no es posible ser estudiado por este Tribunal Electoral, en virtud de que la materia sobre la que versan las solicitudes emitidas por los actores, son relativos a la organización del Ayuntamiento.

Ello dado que las solicitudes versan sobre el personal que labora en dicho Ayuntamiento, y las remuneraciones de éstos; lo que compete a la autonomía de cada Ayuntamiento, en términos del artículo 92 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, que indica:



"ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...]

VI. *Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles; ...*

En este orden de ideas, las solicitudes vertidas por los promoventes y la negación de éstas, no se consideran que impliquen una vulneración en el derecho electoral de desempeño del cargo, puesto que no incluyen funciones inherentes a su cargo.

Por lo que resulta evidente que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por los actores no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización del cabildo del Ayuntamiento, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político electorales que como Regidores detentan.

Es por lo anterior, que se declara la incompetencia de este Tribunal Electoral, sin que lo resuelto, constituya una denegación de acceso a la justicia a la promovente, en atención a que, en términos del artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, procede el recurso de inconformidad, en contra de actos y acuerdos del propio Ayuntamiento, integrado en términos del artículo 115 de la Constitución Federal por los Regidores, el Presidente Municipal y el Síndico, este último, quien es garante de la legalidad de los actos de la administración municipal y quien resuelve en términos del artículo 253 de la norma municipal.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de los actores para que los ejerzan en la vía que consideren idónea.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se declara **INCOMPETENTE** para conocer de la controversia planteada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY